



RECURSO DE REVISIÓN: 345/2020

[REDACTED]
VS
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,
ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:
AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **345/2020**, interpuesto por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **855/2019**, referente al juicio administrativo (luego de pasar a la vía ordinaria) promovido por [REDACTED] y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la **Quinta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, [REDACTED] **en derecho propio**, formuló demanda

administrativa en contra del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado la omisión a dar respuesta a su petición presentada el nueve de julio de dos mil diecinueve en la que solicitó lo siguiente: "1.- *SOLICITAMOS sea clausurado el rastro de animales ubicado en el kilómetro [REDACTED] de la carretera Federal [REDACTED] Municipio de la Paz, Estado de México de la empresa [REDACTED] porque no cuenta con uso de suelo ni licencia de funcionamiento conforme se desprende del acuerdo de fecha 29 de mayo de 2019 del que anexamos copia y del oficio PMA-B-041/31/05/19 de la Dirección de protección al medio ambiente del Ayuntamiento de la Paz Estado de México del que también anexamos copia. 2.- SOLICITAMOS no le sea ni renovado ni autorizado el uso de suelo a la empresa [REDACTED] [REDACTED] para funcionar como rastro de animales en el inmueble ubicado en el kilómetro [REDACTED] de la carretera Federal [REDACTED] Municipio de La Paz, Estado de México.*

SEGUNDO. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se acordó la contestación a la demandada en la que, entre otras cuestiones, se le otorgó a la parte actora el plazo para ampliar la demanda y se cambió el juicio sumario a la vía ordinaria.

TERCERO.- El doce de febrero de dos mil veinte, la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó



RECURSO DE REVISIÓN: 345/2020

sentencia por la que declaró la **invalidez** de la omisión de la autoridad, y le condenó a emitir una respuesta congruente, fundada y motivada, que atendiera la petición formulada por la parte actora.

CUARTO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo (luego de pasar a la vía ordinaria) número **855/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

QUINTO. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, la Presidenta de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la **MAGISTRADA AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**.

SEXTO. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte el Secretario General de Acuerdos de esta Sección certificó el vencimiento del plazo

otorgado a [REDACTED] para desahogar la vista correspondiente.

SÉPTIMO. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de ese mismo mes y año; **b)** Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número



RECURSO DE REVISIÓN: 345/2020

nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; **c)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **d)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y **e)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte y circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece

el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de los conceptos de agravio y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue intentado dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 286 primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹.

Con tal propósito, cabe precisar que la sentencia recurrida, emitida el doce de febrero de dos mil veinte, por la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se notificó

¹ Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida. (...)



RECURSO DE REVISIÓN: 345/2020

a la recurrente el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, como se aprecia de la constancia de notificación agregada a foja treinta y nueve del juicio principal, la cual surtió efectos el día **cinco** de ese mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México².

Por tanto, el plazo de ocho días transcurrió del **seis al dieciocho de marzo de dos mil veinte**, descontando los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de ese mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veinte y el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³.

De tal suerte que si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, el **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, como consta de la boleta de registro 32607 visible a foja uno de autos, es claro que dicho medio de defensa resulta **oportuno**.

² Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos: (...) II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario; (...)

³ Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

TERCERO. Ahora bien, bajo el conocimiento de que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimientos de los juicios son cuestiones de orden público y estudio preferente, con independencia de que las partes las hagan valer o no, este Cuerpo Colegiado advierte aquellas que se actualizan en la especie, por lo que es procedente revocar la sentencia recurrida a efecto de decretar el sobreseimiento del juicio administrativo (luego de pasar a la vía ordinaria) **855/2019** del índice de la Quinta Sala Regional.

Para arribar a esta determinación es necesario aclarar en principio, que si bien, cuando en primera instancia se desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio, el pronunciamiento debe quedar firme, sin embargo, **ello no impide al Tribunal de Alzada que al resolver el recurso sobresea el juicio por improcedencia por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues se insiste, las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio.** Criterio que se robustece por analogía con la tesis jurisprudencial 3a./J.29/93 del Máximo Tribunal del País de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISION DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR. Si bien es cierto que cuando un juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio.



RECURSO DE REVISIÓN: 345/2020

En efecto, el artículo 17 Constitucional, que reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera puede ser interpretado en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Asimismo, las causales de improcedencia establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Precisado lo anterior, es oportuno citar los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señalan lo siguiente:

Artículo 267.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

(...)

VII. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;*

(...)

Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)

De las porciones normativas previamente transcritas se obtiene que el juicio ante el Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado, actualizándose, por tanto, el sobreseimiento del mismo.

Ahora bien, recordemos que el acto impugnado que hizo valer la parte actora fue la omisión atribuida a la demandada a dar contestación a su petición presentada el nueve de julio de dos mil diecinueve, en la que solicitó lo que a continuación se cita:

1.- SOLICITAMOS sea clausurado el rastro de animales ubicado en el kilómetro [REDACTED] de la carretera Federal [REDACTED] Municipio de la Paz, Estado de México de la empresa [REDACTED] porque no cuenta con uso de suelo ni licencia de funcionamiento conforme se desprende del acuerdo de fecha 29 de mayo de 2019 del que



RECURSO DE REVISIÓN: 345/2020

anexamos copia y del oficio PMA-B-041/31/05/19 de la Dirección de protección al medio ambiente del Ayuntamiento de la Paz Estado de México del que también anexamos copia. 2.- SOLICITAMOS no le sea ni renovado ni autorizado el uso de suelo a la empresa [REDACTED] para funcionar como rastro de animales en el inmueble ubicado en el kilómetro [REDACTED] de la carretera Federal [REDACTED] Municipio de La Paz, Estado de México.

Por tanto, la pretensión del demandante de acuerdo con el acto impugnado, era obtener una respuesta fundada, motivada y congruente en términos del artículo 8 de la Constitución Federal.

En esta coyuntura, es oportuno saber que, a partir del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Constituyente local previó el juicio sumario en supuestos como el acaecido, es decir, ante la omisión de las autoridades a dar respuesta a las peticiones de los particulares en términos de la fracción VI del artículo 229 del propio Código.

Resulta relevante saber que en los considerativos de la iniciativa de decretó que dieron lugar a las reformas del Código para introducir dicho juicio, se sostuvo que con ello se busca poner al alcance de las personas un medio de defensa de sustanciación rápida, con plazos breves y con el mínimo indispensable de etapas procesales. Así, se especificaron cuatro hipótesis para la procedencia del juicio sumario, mismas que son: las multas de tránsito, los asuntos de cuantía menor; la omisión de las autoridades a respetar el derecho de petición y la

apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo, en virtud que estos supuestos representan un volumen considerable en el total de los asuntos que se ventilaban ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad.

Por ello, el propósito del juicio sumario es precisamente que su sustanciación se desahogue con prontitud en virtud de los supuestos que le dan cabida.

De ahí que, como se dijo, dicho juicio se haya previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, específicamente en los artículos 272 A, 272 B, 272 C, 272 D, 272 E, 272 F y 272 G, de contenido siguiente:

Artículo 272 A.- *El juicio sumario se tramitará y resolverá en los términos del presente capítulo y en lo no previsto, en las demás disposiciones de este Código.*

Artículo 272 B.- *Procederá el juicio en vía sumaria, siempre que se trate de los siguientes supuestos:*

- I. Multas impuestas por infracciones de tránsito;*
- II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- III. La omisión de las autoridades a dar respuesta a las peticiones de los particulares en términos de la fracción VI del artículo 229 del presente Código;*
- IV. Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.*

Artículo 272 C.- *Recibida la demanda se dictará auto sobre la admisión de la misma, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se proveerá sobre la suspensión, en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para la audiencia en un plazo que no excederá de los diez días siguientes y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste en un plazo de tres días.*

El auto al que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificado a más tardar al día siguiente de su emisión.

Cuando los particulares formulen una demanda en vía sumaria, a pesar de que el acto que impugnen se ubique en un supuesto diverso a los mencionados en las anteriores fracciones,



RECURSO DE REVISIÓN: 345/2020

o bien controvertan simultáneamente algún acto que no se encuentre previsto en éstas, el Magistrado de la Sala Regional dictará auto en el que, de ser procedente, admita el juicio administrativo conforme a las demás disposiciones de este Código.

El juicio sumario no será procedente cuando los particulares, al formular la demanda, formulen la solicitud a la que se refiere el artículo 238 fracción IV inciso c) de este Código.

Artículo 272 D.- *En el juicio sumario solo serán admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, salvo que, con base en las particularidades del caso, el Magistrado de la Sala Regional considere necesario el desahogo de diversos medios de convicción.*

Artículo 272 E.- *La audiencia del juicio sumario tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito. La sala resolverá el juicio en la misma audiencia.*

Artículo 272 F.- *Cuando los particulares impugnen la omisión de dar respuesta a las peticiones que formulen las autoridades, éstas, al contestar la demanda, deberán acreditar que han emitido y notificado la resolución recaída a la misma.*

Artículo 272 G.- *Los particulares podrán hasta antes del día de la audiencia del juicio sumario expresar su voluntad de formular una ampliación de demanda en los términos del presente Código. De ser procedente, el Magistrado dictará acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia de la ampliación de demanda, abriendo el plazo para su formulación y ordenando la continuación del proceso en la vía ordinaria.*

En lo que al tema trasciende, a partir de los artículos 272 F y 272 G, se desprende que cuando los particulares impugnen la omisión de dar respuesta a las peticiones que formulen a las autoridades, éstas, al contestar la demanda, deberán acreditar que han emitido y notificado la resolución recaída a la misma.

Asimismo, que los demandantes podrán hasta antes del día de la audiencia del juicio sumario expresar su voluntad de formular una ampliación de demanda en los términos del Código, y de ser procedente, el Magistrado dictará acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia de la ampliación de demanda, abriendo el plazo para su formulación y ordenando la continuación del proceso en la vía ordinaria.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que la autoridad demandada al formular su contestación, entre otros anexos, adjuntó la respuesta con número de oficio PMLP/4953/191119, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como las constancias de notificación en las que se desprende que el propio actor recibió dicha respuesta el veinte de ese mes y año, apoyando su identificación con copias de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.⁴

En la respuesta de mérito la autoridad le informó lo siguiente:

(...) por conducto de la Dirección de Jurídico y de Normatividad, en términos de los artículos 95 Quáter fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 113 del Bando Municipal 2019, de La Paz, Estado de México; se le solicitó al Director de Desarrollo Económico y Agropecuario por oficio DJN/674/2019, que a través de su conducto se le requiera al citado rastro su licencia de funcionamiento correspondiente al año 2019, razón por la que la Jefatura de Reglamentos por orden del Director de Desarrollo Económico y Agropecuario, se constituyó en el rastro [REDACTED] ubicado en el Km. [REDACTED] de la Carretera Federal [REDACTED] Municipio de La Paz, Estado de México, informando a su superior jerárquico que existen sellos de "suspensión de actividades", mismos que fueron colocados por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de La Paz, Estado de México. Es por lo anterior que se vio imposibilitada de requerir la licencia pertinente.

Aunado a lo anterior, les informo que la suscrita toma conocimiento del asunto, y me encuentro en coordinación con diferentes dependencias administrativas en términos de los artículos 1, 35, 37 y 113 del Bando Municipal 2019, de La Paz, Estado de México, por lo que en ejercicio de las facultades que me concede la ley, se ejecutarán las disposiciones y acciones legales que tengan procedencia para resolver el problema que da origen al presente. Asimismo, le remito copia simple de los oficios DJN/674/2019, DEyA/152/13/11/2019 y JR/157/13/11/19, como soporte de lo ya referido (...)

De esta manera, la Magistrada de la Sala de origen acordó la contestación y en términos de los preceptos citados, otorgó a la parte actora el plazo para ampliar su demanda sobre la respuesta expresa,

⁴ Visibles a fojas 13, 14 y 15 del sumario principal.



RECURSO DE REVISIÓN: 345/2020

notificándolo a través de los estrados de la Sala en virtud de la prevención realizada en el acuerdo de admisión⁵.

No obstante, el actor fue omiso en ampliar su demanda en términos de los dispositivos que regulan el juicio sumario.

Bajo estas premisas, es posible concluir que la omisión a dar respuesta a la petición del demandante es inexistente, en tanto que la autoridad demandada durante la tramitación del juicio sumario, por virtud del artículo 272 F del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditó haber emitido y notificado la resolución recaída a la misma, sin que el particular ampliara su demanda contra dicha respuesta aun cuando se le otorgó la oportunidad para efectuarla.

De ahí que se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues ante la respuesta que no fue combatida a partir de la ampliación que particularmente prevé el juicio sumario en ese supuesto, el acto preliminarmente impugnado resulta inexistente.

CUARTO. Ante el sobreseimiento decretado, es innecesario pronunciarse sobre los agravios de la autoridad recurrente, pues como

⁵ Acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, visible a foja 4 idem.

se dijo en el considerativo que antecede, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente a las cuestiones de fondo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285 fracciones III y IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia de doce de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo (luego de pasar a la vía ordinaria) **855/2019**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de doce de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la **Quinta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo (luego de pasar a la vía ordinaria) **855/2019**.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio administrativo (luego de pasar a la vía ordinaria) **855/2019**, del índice de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, por las razones que apoyan el considerativo **TERCERO** de este fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 345/2020

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **seis de noviembre de dos mil veinte**, por unanimidad de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, Magistrado Jorge Torres Rodríguez y Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente la **tercera** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

**MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

AETL/FOF/oacs